



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,



15 AGO. 2017

- 0 0 4 3 6 6

Señor
WAYNER ENRIQUE GUZMÁN TORRES
TERRAZA Y REFRESQUERIA LA ESQUINA DONDE WAY
Calle 56 No. 3 A 22
Soledad, Atlántico

Ref. Auto N° 00001131 de 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43. Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

Elaborado Amikar Choles, Contratista/Odair Mejía, Profesional Universitario
Vo.Bo: Liliانا Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



24/11
10/8/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

1

AUTO N° 00001131, DE 2017

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR
WAINER ENRIQUE GUZMÁN**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00270 de 16 de Mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No. 287 del 20 de Mayo de 2016; y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 601 de 2006 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante radicado No. 002986 de 13 de Abril de 2012, la comunidad residente en el Barrio Villa del sol en el Municipio de Soledad, presenta queja por presunta contaminación sonora generada por el establecimiento denominado TERRAZA Y REFRESQUERÍA LA ESQUINA DONDE WAY con ocasión de sus actividades comerciales.

Que mediante Resolución No. 00468 de 28 de Julio de 2016, la corporación le impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento denominado TERRAZA Y REFRESQUERIA LA ESQUINA DONDE WAY, ubicado en la calle 56 No. 3 A 22 en el Municipio de Soledad.

Que en virtud de las funciones de manejo, control y seguimiento ambiental en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, el equipo técnico adscrito a la subdirección de Gestión Ambiental hizo revisión de los requerimientos realizados por la entidad al establecimiento TERRAZA Y REFRESQUERIA LA ESQUINA DONDE WAY de Soledad, generando como resultado, el informe Técnico No. 000121 de 17 de Febrero de 2017, en el cual se contienen las siguientes conclusiones:

"(...) CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión documental realizada en los archivos y expediente de esta Corporación, se determina que el establecimiento comercial TERRAZA Y REFRESQUERÍA LA ESQUINA DONDE WAY-CALLE 56 N° 3 A 22 del Municipio de Soledad, debe presentar un estudio de insonorización del local donde ejerce actividades, avalado por un profesional idóneo en el tema (...). El presente estudio hará parte integral de los requisitos para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 00468 del 28 de julio de 2016.(...)"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ATLÁNTICO**

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del

Japal

8

AUTO N° 00001131 DE 2017

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR
WAINER ENRIQUE GUZMÁN**

estado, "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo la norma ibídem, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, **así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.**

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Ahora bien, El Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Ahora bien, para el análisis jurídico del caso que hoy nos ocupa, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire, el cual, en su artículo 2.2.5.1.1.2 describe como a) Contaminantes, a los fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de

Japach

AUTO N° 00001131 DE 2017

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR
WAINER ENRIQUE GUZMÁN**

éstas; b) Controles al final del proceso, como las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y c) Contaminación atmosférica, como el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.¹

Así mismo, la norma en comento en su artículo 2.2.5.1.2.11, consagra respecto de las emisiones permisibles que *Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos (...)* Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Así mismo, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 948 de 1995 compilada por el Decreto 1076 de 2015, el Gobierno Nacional, expidió la Resolución No. 627 de 2006, en la cual se establecen los parámetros máximos permisibles para la emisión de ruido con el objeto de propender por la salud, el equilibrio del ecosistema y la convivencia de la comunidad, encontrando que,

"(...) Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental. En la Tabla 1 de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
	Parques en zonas urbanas		

¹ Decreto 1076 de 2015, Título V, art. 2.2.5.1.1.2

Japca

AUTO N° 00001131 DE 2017

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR
WAINER ENRIQUE GUZMÁN

	diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales. Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	45

(...)²

"(...) Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, **se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.**

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.(...)"

² Resolución No. 627 de 2006, Art. 7 y siguientes

Japax

AUTO N° 00001131 DE 2017

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR
WAINER ENRIQUE GUZMÁN**

De lo anterior, se puede colegir como primera medida que es propia la labor de la autoridad ambiental respecto de ejercer los controles y tomar las decisiones a que hubiere lugar con el objeto de propender por la sana convivencia y la mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente por contaminación sonora bajo la égida del Art. 26 de la Resolución antes referida.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones en las que pueda incurrir el infractor al momento de hacer caso omiso del requerimiento que eleve la Corporación, por lo que, a partir de las conclusiones registradas en el Informe Técnico No. 000121 de 2017 transcritas en el acápite anterior, se considera pertinente continuar las actuaciones de tipo preventivo, elevando para tal efecto el respectivo requerimiento al establecimiento de comercio, el cual, no obstante a la fecha tener una medida de suspensión de actividades en sede de un procedimiento sancionatorio ambiental tramitado de manera independiente a las actuaciones que hoy nos ocupan, es absolutamente necesario que cumpla con la normativa ambiental, máxime si se tiene en cuenta que las actividades a requerir, constituyen o configuran mejor, uno de los presupuestos para el levantamiento de dicha medida impuesta en su momento mediante la Resolución No.00468 de 28 de Julio de 2016.

Así las cosas, es necesario que el establecimiento TERRAZA Y REFRESQUERÍA LA ESQUINA DONDE WAY a cargo del señor Wainer Enrique Guzmán Torres según consta en el Informe Técnico No. 00021 de 2017, realice un estudio de insonorización del local donde se ejercen sus actividades comerciales, estudio que deberá ser avalado por un profesional idóneo en tema, y radicado ante esta Corporación para su respectivo estudio y aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor WAINER ENRIQUE GUZMÁN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.243.629, para que en un término de 15 días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente a esta Corporación un estudio de insonorización del local donde se ejercen las actividades de comercio del establecimiento TERRAZA Y REFRESQUERÍA LA ESQUINA DONDE WAY, ubicado en la calle 56 No. 3 A-22 en Soledad, estudio que deberá ser avalado por un profesional idóneo.

Parágrafo Primero: Una vez la Corporación apruebe el estudio del cual se ha hecho mención en el artículo primero, el requerido deberá ejecutar que las medidas de insonorización allí registradas dentro de los 30 días siguientes a la aprobación que hiciere la Corporación, situación que será objeto de control y seguimiento a través de visita técnica de verificación.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°000121 de 17 de Febrero de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de este Auto.

Japah

AUTO N° 00001131 DE 2017

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR
WAINER ENRIQUE GUZMÁN**

CUARTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **10 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)